SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
05 JUL 2022
PRIMERA SALA
PONENCIA DOS
RECIBIDO

R.A.J: 50807/2021
TJ/I-53202/2020
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3578/2022.

Ciudad de México, a **01 de julio** de **2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
06 JUL 2022
PRIMERA SALA
PONENCIA DOS
RECIBIDO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-53202/2020, en **113** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 50807/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26/05

113

26-05-22
2-05-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50807/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-53202/2020

ACTOR:DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINAS DE LA POLICÍA AUXILIAR;
- DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
- JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MEDICINA DEL TRABAJO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
- DR. ELIOT PEÑA ROSAS, MEDICINA DEL TRABAJO DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA AUXILIAR

TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

- JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINAS DE LA POLICÍA AUXILIAR;
- DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
- JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MEDICINA DEL TRABAJO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
- DR. ELIOT PEÑA ROSAS, MEDICINA DEL TRABAJO DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA AUXILIAR

TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(A través de su autorizada Norma Lucero Vásquez Valdez)

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.50807/2021 interpuesto el día doce de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por las autoridades demandadas, por medio de su autorizada Norma Lucero Vásquez Valdez, en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-53202/2020.**

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

> a) .- El acto reclamado se hace consistir en la resolución contenida en el **Oficio número F** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **I, de fecha** Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **), emitido por el MTRO. BENITO GONZÁLEZ BELTRÁN, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINAS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** mediante el cual se niega el pago de mis salarios y prestaciones que fueron retenidos, no obstante que desde el día Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX me encuentro incapacitado por el RIESGO DE TRABAJO, que me ha causado impedimento para reincorporarme a mi servicio, actualmente sigo incapacitado, por tanto, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación legal, en razón de que en el texto mismo del acto de molestia no fundaron ni motivaron su competencia, por lo que es procedente que se declare su nulidad.
>
> b).- El acto reclamado se hace consistir en el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de f Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nitido por el **DR. DONATO SIMÓN GONZÁLEZ, DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en donde la autoridad demandada señala que el suscrito porta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que es de origen claramente degenerativo y que no tiene razón causal con el accidente sufrido el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y por tanto, no es considerado como riesgo de trabajo por los motivos que se advierte del Dictamen Médico de Revaloración Médica que adjunta, misma que carece de la debida fundamentación y motivación legal.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

c).- El acto reclamado se hace consistir en la **NULIDAD DE DICTAMEN DE CALIFICACIÓN (REVALORACIÓN), DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidos por las AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE M DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX MEDICINA DEL TRABAJO DP ART 186 LTAIPRCCDMX, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MEDICINA DEL TRABAJO, CÉDULA PROFESIONAL DP ART 186 LTAIPRCCDMX Z, DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, resolución que carece de la debida fundamentación y motivación legal.

(La parte actora impugna el dictamen de calificación (revaloración), de fecha trece de marzo del dos mil veinte, por medio del cual se determina que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **no tiene una causa traumática ya que por historia natural de la enfermedad quedaba fehacientemente demostrado y fundamentado que la patología es de etiología degenerativa y de evolución crónica, sin ninguna relación con el accidente sufrido el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.**

Asimismo, se impugnó el oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se señaló que el actor porta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el cual es de orden degenerativo y que no tiene causal con el accidente del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y por ende, no es considerado como riesgo de trabajo por los motivos que se señalaron en el Dictamen de calificación (revaloración).**

Finalmente, impugna el oficio de contestación a petición de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **por el cual se niega el pago de los salarios y prestaciones que le fueron retenidos, ya que el accidente que tuvo si bien fue considerado como riesgo de trabajo desde el** Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **lo cierto es que el diagnostico que se le dio al** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fue considerada dentro de la rama de enfermedad general, aunado al hecho de que acumuló trescientos treinta días de incapacidad bajo el diagnóstico de lesión de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, estas le fueron cubiertas con fundamento en el artículo 95 fracción II, inciso a), b) y c) de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y que a las licencias del periodo del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **te, no le corresponde pago alguno porque se rebasó los ciento veinte días de enfermedad general que marca la ley.)**

2. ADMISIÓN DE DEMANDA Y SUSPENSIÓN. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado designado para cubrir la guardia del segundo periodo vacacional del año dos mil veinte el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el demandante y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

Asimismo, mediante dicho proveído se determinó que con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no es procedente otorgar la suspensión solicitada, ya que la suspensión tiene por efecto evitar que se ejecuten los actos impugnados, por lo tanto debe tenerse presente que en este asunto, los actos controvertidos lo constituyen la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en los que se señala que no es procedente atender favorablemente lo solicitado por el demandante y que su padecimiento no es un riesgo de trabajo, por lo tanto, es evidente que el acto controvertido no trae aparejada ejecución alguna, es decir, es un acto negativo, en contra del cual no resulta procedente conceder suspensión alguna.

3. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la actora, toda vez que exhibió la documental señalada en el numeral cinco del capítulo de pruebas, consistente en original de licencia médica con número de folio DP ART 186 LTAIPRC DP ART 186 LTAIPRC DP ART 186 LTAIPRC.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fechas diez de marzo de dos mil veintiuno y veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades emplazadas, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así,

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El dos de junio de dos mil veintiuno, la Sala de Primera Instancia dictó sentencia determinando declarar la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora tres de septiembre de dos mil veintiuno, y a las autoridades demandadas el dos de agosto de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del juicio de nulidad en que se actúa. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I, de este fallo.
>
> **SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.
>
> **TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución impugnada de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.
>
> **CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.
>
> **QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.
>
> **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**
>
> **(La Sala de Origen declaró la nulidad únicamente del oficio de contestación a petición de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **pues a su consideración ésta no estaba debidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada contravino en perjuicio del actor los artículos 14 y 16 Constitucionales y 47 fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ya que se hizo una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 47 fracción I y 95 fracción II incisos a), b) y c) de las Reglas mencionadas, pues el actor tiene derecho a que se le otorgue una licencia con goce de sueldo íntegro el cual debe ser cubierto por la Caja de Previsión.**
>
> **Asimismo, refiere que la Caja debió determinar si el elemento es apto para volver al servicio o si procede su incapacidad, cuestión que no ha**

acontecido, ya que dicha autoridad no ha realizado el dictamen de calificación del estado de salud del actor, de ahí que el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte no cumple con los elementos mínimos de validez previstos en los ordenamientos jurídicos y por ello declaró la nulidad del mismo señalando además que la pretensión del actor es fundada y por ende la autoridad demandada está obligada a emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos que se precisaron en la sentencia y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, deberá emitir el dictamen pertinente al actor donde se determine la calificación de su estado de salud.)

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas, interpusieron recursos de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Mariana Moranchel Pocaterra y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-53202/2020.**

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.50807/2021** fue interpuesto por Norma Lucero Vázquez Valdez, en su carácter de autorizada de las autoridades demandadas, el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el dos de agosto de dos mil veintiuno, surtiendo efectos al día siguiente, esto es, el tres de agosto de dos mil veintiuno, dicho termino corrió del **cuatro al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno,** sin computar los días siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de los dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación **RAJ.50807/2021** es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por Norma Lucero Vázquez Valdez, autorizada de las autoridades demandadas en el presente asunto; en contra de la sentencia dictada el dos de junio del dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-53202/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.50807/2021** la parte inconforme señala que la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-53202/2020**, le causa agravio tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> **AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad únicamente del oficio de contestación a petición de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues a su consideración ésta no estaba debidamente fundada y motivada, pues la

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

autoridad demandada contravino en perjuicio del actor los artículos 14 y 16 Constitucionales y 47 fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ya que se hizo una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 47 fracción I y 95 fracción II incisos a), b) y c) de las Reglas mencionadas, pues el actor tiene derecho a que se le otorgue una licencia con goce de sueldo íntegro el cual debe ser cubierto por la Caja de Previsión.

Asimismo, refiere que la Caja debió determinar si el elemento es apto para volver al servicio o si procede su incapacidad, cuestión que no ha acontecido, ya que dicha autoridad no ha realizado el dictamen de calificación del estado de salud del actor, de ahí que el oficio de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no cumple con los elementos mínimos de validez previstos en los ordenamientos jurídicos y por ello declaró la nulidad del mismo señalando además que la pretensión del actor es fundada y por ende la autoridad demandada está obligada a emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos que se precisaron en la sentencia y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, deberá emitir el dictamen pertinente al actor donde se determine la calificación de su estado de salud.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV, de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

> "IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente:
>
> **"Oficio número** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **, de fecha** Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, emitido por el MTRO. BENITO GONZALEZ BELTRAN, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOMINAS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO,** mediante el cual se niega el pago de mis salarios y prestaciones que fueron retenidos, no obstante que desde el día Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, me encuentro incapacitado por el RIESGO DE

TRABAJO, que me ha causado impedimento para reincorporarme a mi servicio, actualmente sigo incapacitado, toda vez que la autoridad demandada señala que de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema Web de la Corporación, se desprende que el accidente ocurrido el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), fue calificado como SI de trabajo por la CAPREPA y en el mismo dictamen informa que causé alta del riesgo de trabajo a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que las licencias médicas fueron cubiertas conforme a lo previsto por el artículo 47 fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y que las incapacidades generadas a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue compatible al diagnóstico de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que serán consideradas dentro de la rama de enfermedad general, según la autoridad demandada no guardan relación con el mecanismo del accidente. Además señala que registre un acumulado de 330 días de incapacidad de manera consecutiva bajo el diagnostico de DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX considerada como dentro del Ramo de enfermedad General, las cuales fueron cubiertas con fundamento en lo establecido en el artículo 95, fracción II, inciso a), b) y c) de las Reglas antes citadas; señalando además que las licencias médicas del periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no me correspondé pago alguno, debido a que se rebasaron los 120 días de enfermedad general, consideraciones por demás ilegales y carecen de la debida fundamentación y motivación legal, porque de manera arbitraria no me pagan mis salarios y demás prestaciones a que tengo derecho por las licencias médicas que derivan por el accidente de trabajo ocurrido el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Fojas 6 de autos)

Por su parte, la apoderada legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que:

"Se actualiza la causal de improcedencia planteada, toda vez que como se hizo del conocimiento del peticionario mediante el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX , de fecha 2 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se le da debida respuesta al escrito de petición del actor de fechas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Nomina de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y en el que se le informa que las licencias comprendidas del periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), no le correspondía pago alguno, debido a que rebasó los 120 días de enfermedad general, ya que desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue que causó alta del Riesgo de Trabajo y durante ese tiempo si le fueron cubiertas las licencias médicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, fracción I, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en nuestros registros tenemos que se le han seguido otorgando Licencias Médicas, siendo la última con registro, del periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por lo cual sigue como personal incapacitado dentro de la Rama de Enfermedad General, encontrándose en el supuesto del artículo 95 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en su fracción II, inciso C, ..."

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por lo que al computar más de 120 días de enfermedad general, se ubica en lo previsto en la normatividad vigente y aplicable a esta Institución Policial, la cual prevé en el artículo 95, fracción II, inciso c) de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, lo siguiente:

"Artículo 95.- En caso de enfermedad, los elementos, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

I. Atención médica que comprende la exploración y diagnóstico, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, de rehabilitación y atención odontológica que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la atención de la misma. El tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación, y
II. Cuando la enfermedad incapacite al elemento para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio como a continuación se detalla:

A).- Los primeros 60 días con el 100% del sueldo básico;
B).- Los siguientes 60 días con el 50% del sueldo básico, y
C).- Los demás que requiera de incapacidad hasta cubrir las 52 semanas será sin goce de sueldo. De continuar la enfermedad, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Al principiar la enfermedad tanto el elemento como la corporación darán el aviso correspondiente a la Caja."

Por lo que de acuerdo al número de licencias médicas que tiene registradas hasta el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX rebasan **más de los 120 días**, resultando eso, que el hoy actor a partir de la quincena Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 0, relativa a la Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de figurar en la nómina de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, situación por la cual el elemento en trato se ubica en el supuesto previsto en el artículo 95, fracción II, inciso C) del citado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia resaltar que los actos atribuidos a esta autoridad que represento no son el fondo del asunto, esto es ya que la autoridad de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, ya que es esta Institución que no ha realizado el dictamen pertinente al (DP ART 186 LTAIPRCCDMX donde se determinara la calificación del estado de salud del quejoso, por lo que se insta (sic) que esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no tiene injerencia en el fondo del asunto, ya que mi representada al ser un Cuerpo Policiaco se regirá por sus propias leyes, tal y como se funda, con lo establecido en nuestra Norma Suprema, en su numeral 123, apartado B, fracción XIII, por lo que mi representada solo se está gobernando por las normas actuales y vigentes que la tutelan." (Fojas 36 vuelta y 37 de autos)

Previo a adentrarnos al estudio del fondo del asunto, es menester señalar que nuestro sistema normativo jurídico no está conformado únicamente

por las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino por todo un bloque normativo, que de conformidad con el artículo 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra conformado por todas aquellas normas que emanen de la misma y que garanticen la protección de los derechos humanos. Se procede a trascribir dichos artículos Constitucionales para su mejor comprensión:

"ARTICULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Atento a las reformas constitucionales del mes de junio de dos mil once, que privilegian la tutela de los derechos fundamentales, la labor interpretativa debe sujetarse a los principios siguientes:

1. Principio pro persona, con dos variantes:

a). Preferencia interpretativa. Conforme a la cual, ante dos o más interpretaciones válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, dentro de la que se comprenden los sub-principios de favor libertatis, de protección a las víctimas; o favor debilis, de prohibición de aplicación de las normas restrictivas de derechos; de in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro vita; entre otros.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

b). Preferencia normativa. Conforme a la cual, si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

2. Posición preferente de los derechos fundamentales. Conforme al cual en el caso que entren en conflicto dos derechos fundamentales diferentes, el intérprete debe elegir alguno de ellos después de realizar un ejercicio de ponderación.

3. Mayor protección de los derechos fundamentales. Conforme al cual los derechos reconocidos constitucionales son sólo un estándar mínimo que debe ser ampliado por el intérprete judicial, por el órgano legislativo secundario y por la administración pública al expedir reglamentos o diseñar políticas públicas (operador jurídico).

4. Fuerza expansiva de los derechos. Conforme al el intérprete debe extender lo más posible el universo de los sujetos titulares para que resulten beneficiados con el derecho el mayor número posible de personas, tomando en consideración que la vía procesal resulte idónea.

En segundo término, el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, prevé el derecho humano de debido proceso y seguridad jurídica.

Bajo este orden de ideas, la resolución contenida en el **Oficio número** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **e fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no está debidamente fundada y motivada ya que en ella se señala textualmente lo siguiente:

"Sobre el particular, y de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema Web de la Corporación, se desprende que de acuerdo al accidente ocurrido el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que le fue calificado como SI de trabajo por la CAPREPA, y en el mismo Dictamen, le informan que causó Alta del Riesgo de Trabajo a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante ese tiempo las licencias médicas fueron cubiertas de conformidad con lo previsto por el articulo 47 fracción I de las **Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, y las incapacidades generadas a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fecha compatible con el diagnóstico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, serán consideradas dentro de la rama de enfermedad general, ya que no guarda relación con el mecanismo del accidente.

Asimismo, se tiene registro de un acumulado de 330 días de incapacidad de manera consecutiva bajo el diagnostico DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX onsideradas dentro del Ramo de enfermedad General, las cuales han sido cubiertas con fundamento en lo establecido en el artículo 95 fracción II, inciso a), b) y c) de las Reglas antes citadas; es importante mencionar que las licencias médicas del periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no le corresponde pago alguno, debido a que se rebasaron los 120 días de Enfermedad General." (Fojas 16 de autos)

Concluyendo que la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal derecho fundamental se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos, ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable, no cumplió con la formalidad legal que señala el citado artículo 16 Constitucional, por lo que se reitera que se transgreden los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el referido numeral de la Constitución Federal, el cual expresamente señala que todo acto de autoridad, como lo es la resolución contenida en el **Oficio número** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deberá reunir como requisito el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación jurídica.

Lo anterior se considera así, toda vez que la demandada, contravino en perjuicio del actor, los artículos 14 y 16 Constitucionales y 47 fracción I, de las de **las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, los cuales previenen lo siguiente:

"**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

"**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"

ARTÍCULO 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la Corporación hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento.

Para los efectos de la determinación producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el elemento y en la inteligencia que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el elemento en actitud de volver al trabajo, **él elemento o la Corporación podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.** No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:"

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8.1.de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

> DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.- "XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".
>
> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.- "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".-

Precisado en qué consisten las formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento, es conveniente tener presente que en el caso a estudio, el accionante alega la violación al derecho fundamental de debido proceso, toda vez que la demandada:

"... hace una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 47 fracción, I y 95 fracción II, incisos a), b) y c) de las **Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con la única finalidad de privarme del derecho de cobrar mis salarios y prestaciones a que tengo derecho derivado del accidente de trabajo de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " (Fojas 8 de autos)

Por lo anterior resulta necesario conocer el contenido de los artículos 47 fracción I y 95 fracción II, incisos a), b) y c) de las **Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, los cuales previenen lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la Corporación hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento.

Para los efectos de la determinación producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el elemento y en la inteligencia que, si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el elemento en actitud de volver al trabajo, **él elemento o la Corporación podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.** No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:"-

"**Artículo 95.-** En caso de enfermedad, los elementos, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

I. Atención médica que comprende la exploración y diagnóstico, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, de rehabilitación y atención odontológica que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la atención de la misma. El tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación, y
II. Cuando la enfermedad incapacite al elemento para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio como a continuación se detalla:

A).- Los primeros 60 días con el 100% del sueldo básico;
B).- Los siguientes 60 días con el 50% del sueldo básico, y
C).- Los demás que requiera de incapacidad hasta cubrir las 52 semanas será sin goce de sueldo. De continuar la enfermedad, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Al principiar la enfermedad tanto el elemento como la corporación darán el aviso correspondiente a la Caja."

De los preceptos legales arriba transcritos, se puede concluir que el actor, tiene derecho a que en el caso del accidente de riesgos de trabajo que sufrió el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , a que se le otorgue una licencia con goce de sueldo íntegro, el cual debe ser cubierto por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,** licencia médica que no excederá de un año, contado a partir de que la referida **CAPREPA,** tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento esta apto

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

para volver al servicio o bien procede su incapacidad permanente; omisión que no puede perjudicar los derechos humanos y laborales del actor, ya que se insiste es la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,** la que no ha realizado el dictamen pertinente al actor DP ART 186 LTAIPRCCDMX, donde se determine la calificación del estado de salud del instaurante; por lo que esta Sala Ordinaria, considera que la emisión de resolución contenida en el **Oficio número** DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no cumple con los elementos mínimos de validez previstos en los ordenamientos jurídicos, ya citados consistentes en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, pero al no hacerlo de esa manera, se trata de actos ilegales, carentes de los elementos mínimos de validez que debe poseer todo acto de autoridad de naturaleza administrativa.

De ahí que resulte ilegal lo que señala la demandada, en la resolución contenida en el **Oficio número** DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que resuelve lo siguiente:

"Asimismo, se tiene registro de un acumulado de 330 días de incapacidad de manera consecutiva bajo el diagnostico de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX consideradas dentro del Ramo de enfermedad General, las cuales han sido cubiertas con fundamento en lo establecido en el **artículo 95 fracción II, inciso a), b) y c) de las Reglas antes citadas;** es importante mencionar que las licencias médicas del periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no corresponde pago alguno, debido a que se rebasaron los 120 días de Enfermedad General." (Fojas 16 de autos)

Ya que la autoridad demandada, reconoce dentro de su oficio de contestación de demanda de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, en nuestros registros tenemos que se le han seguido otorgando Licencias Médicas, siendo la última con registro, del periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., por lo cual sigue como personal incapacitado dentro de la Rama de Enfermedad General, encontrándose en el supuesto del artículo 95 de las **Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en su fracción II, inciso C), ...**" (Fojas 37 de autos)

De ahí que como ya se señaló dentro del cuerpo de esta resolución que la **CAPREPA,** cuenta con un año a partir de que tuvo conocimiento del riesgo de trabajo que sufrió el actor, para que determine si el elemento está apto para volver al servicio o bien, que procede su incapacidad; omisión que insistimos no puede perjudicar los derechos humanos y laborales del actor, ya que se insiste es la citada **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,** la que no ha realizado el dictamen pertinente al actor DP ART 186 LTAIPRCCDMX donde se determine la calificación de su estado de salud.

Es aplicable al caso a estudio la Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.), Registro digital: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524, Tipo: Aislada, que señala lo siguiente:

"**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

Asimismo, resulta aplicable la Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común, Página: 2481 que señala lo siguiente:

"**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o

circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (I) permiten resolver el problema planteado, (II) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (III) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.".

En efecto, no puede considerarse que la resolución contenida en el Oficio **número** DP ART 186 LTAIPRCCDMX / DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se haya** emitido conforme a derecho; partiendo de los principios Constitucionales, de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso que nos ocupa, no sucedió, toda vez que la autoridad demandada, no respeto las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos humanos de fundamentación y motivación; como se señaló en párrafos precedentes.

Cabe señalar que la **CAPREPA** tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos objetivos son satisfacer las necesidades de orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que la conforman y de sus beneficiarios, en los términos y condiciones citados en el Plan de Previsión Social. Con ella se pretende otorgar a los elementos y a sus legítimos beneficiarios las prestaciones contenidas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; de orden material, económico, vivienda, social, cultural,

recreativo y servicios de salud a los que tienen derecho, a fin de elevar su bienestar mediante una administración responsable, eficiente y eficaz que permita con certidumbre jurídica y absoluta honestidad el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

De ahí que, la pretensión del instaurarte resulta fundada y en esa medida, resulta ilegal la resolución contenida en el Oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX 20, de feDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la demandada, por las consideraciones ya referidas a lo largo de esta sentencia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra refiere:

> **Época:** Segunda
> **Instancia:** Sala Superior, TCADF
> **Tesis:** S.S. /J. 1
>
> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad estudiado en este considerando, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

> "**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución contenida en

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

el Oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Dato Personal Dato Personal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ida por el **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOMINAS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO;** quedando obligadas las autoridades demandadas, a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, siguiendo los lineamientos fijados en la presente resolución y por lo que hace a la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,** deberá emitir el dictamen pertinente al actor DP ART 186 LTAIPRCCDMX onde se determine la calificación de su estado de salud.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a las demandadas, un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme este fallo, debiendo dentro del mismo plazo, exhibir ante la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, las constancias que acrediten el haber acatado en sus términos la presente sentencia."

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia interlocutoria apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único** agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.50807/2021,** promovido por las autoridades demandadas, en los que medularmente argumenta que *la Sala no realizó una correcta valoración de las pruebas, pues no considero que ya existe un dictamen de calificación en el que ya se indica que su padecimiento no tiene relación con el accidente de trabajo.*

Además, *tampoco la Sala se pronunció respecto a que la prueba idónea para demostrar la naturaleza del accidente es la pericial médica, que en su caso, debía ofrecer el actor, de acuerdo al artículo 43 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar para el Distrito Federal, de ahí que si no presentó una segunda valoración por una pericial, no hay argumento válido para que se realice un nuevo dictamen, ya que el actor debió demostrar que sus padecimientos tienen relación con el evento sufrido el día de su accidente calificado como sí de trabajo.*

Al respecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** para revocar la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Inicialmente, tenemos que remitirnos al escrito presentado por el actor en sede administrativa el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual solicitó que *"...se hagan los trámites correspondientes, a efecto de que me sean cubiertos los salarios que hasta el día de hoy de manera injustificada me han sido retenidos, sin darme una causa o motivo de lo anterior...".*

Al respecto, la autoridad demandada, mediante el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX 20 de fecha ve Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dio contestación a la parte actora en sentido negativo, señalando la improcedencia de la solicitud, como se ve en la digitalización que a continuación se adjunta:

Ciudad de Méx co Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD! Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD!
Oficio N°: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Asunto: Se da respuesta a escrito de petición.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE.

Me refiero a su escrito de petición sin fecha y recibido e Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que solicita en estricto sentido lo siguiente:

"se hagan los trámites correspondientes, a efecto de que me sean cubiertos los salarios que hasta el día de hoy de manera injustificada me han sido retenidos, sin darme una causa o motivo de lo anterior..."

En virtud de lo anterior, en cumplimiento con la obligación que tiene todo Servidor Público de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en el dispositivo 8 de mismo ordenamiento legal y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos que obran en esta Unidad Departamental de Nómina, me permito informarle lo siguiente:

Sobre el particular, y de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema Web de la Corporación, se desprende que de acuerdo al accidente ocurrido el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que le fue calificado como S de trabajo por la CAPREPA, y en el mismo Dictamen, le informan que causo Alta del Riesgo de Trabajo a partir de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Per Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Durante ese tiempo las Licencias médicas fueron cubiertas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y las incapacidades generadas a partir de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha compatible con el diagnóstico de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, serán consideradas dentro de la rama de enfermedad general ya que no guardan relación con el mecanismo del accidente

Asimismo, se tiene registro de un acumulado de 330 días de incapacidad de manera consecutiva bajo el diagnóstico de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, consideradas dentro de Ramo de Enfermedad General, las cuales han sido cubiertas con fundamento en lo establecido en el ***artículo 95 fracción II, inciso a,b y c) de las Reglas antes citadas;*** es importante mencionar que las licencias médicas del periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no le corresponde pago alguno, debido a que rebasaron los 180 días de Enfermedad General

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por lo anterior expuesto, se tiene por atendido su escrito de petición sin fecha, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.-

ATENTAMENTE

MTRO. BENITO GONZÁLEZ BELTRÁN
J.U.D. NÓMINAS

De la digitalización que precede se advierte que la autoridad demandada determinó que no era procedente la solicitud de la actora, toda vez que las incapacidades generadas a partir del c Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del diagnóstico del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son consideradas como enfermedad general, pues no guardan relación con el mecanismo del accidente.

Además, se señaló que la parte actora contaba con un registro de un acumulado de trescientos treinta días de incapacidad bajo el diagnóstico de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, las cuales fueron cubiertas con fundamento en el artículo 95, fracción II, inciso a), b) y c) de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar para el Distrito Federal, y que de las licencias que tuvo desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no les corresponde pago alguno, dado que excedieron los ciento veinte días de enfermedad general que refiere el artículo en mérito, el cual se cita a continuación :

> **Artículo 95.-** En caso de enfermedad, los elementos, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones siguientes:
>
> I. Atención médica que comprende la exploración y diagnóstico, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, de rehabilitación y atención odontológica que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la atención de la misma. El tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación, y

II. Cuando la enfermedad incapacite al elemento para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio como a continuación se detalla:

A).- Los primeros 60 días con el 100% del sueldo básico;

B).- Los siguientes 60 días con el 50% del sueldo básico, y

C).- Los demás que requiera de incapacidad hasta cubrir las 52 semanas será sin goce de sueldo. De continuar la enfermedad, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Al principiar la enfermedad tanto el elemento como la corporación darán el aviso correspondiente a la Caja.

Del precepto anterior se desprende que en caso de enfermedad, y cuando ésta incapacite al elemento para el trabajo, el elemento, pensionista o derechohabiente, tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo, teniéndose que los primeros sesenta días el goce del sueldo será por el cien por ciento del sueldo básico; los siguientes sesenta días entonces será únicamente por el cincuenta por ciento del sueldo básico; y posterior a los ciento veinte días anteriores, y hasta que se cumpla un año de incapacidad, estos días serán sin goce de sueldo; finalmente, refiere que de continuar la enfermedad después de las cincuenta y dos semanas se debe estar a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo.

En el caso que nos ocupa, tenemos que tomar en cuenta que el riesgo de trabajo aconteció el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , cuando sufrió un percance vehicular junto a otros dos oficiales dentro de la unidad DP ART 186 LTAIPRCCDMX, sobre las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, y para el Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ve se tuvo por calificado como accidente de trabajo por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar,** tal como se lee en el oficio impugnado de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, en la misma fecha, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se le informó al hoy actor que causó alta por riego de trabajo, mediante el dictamen emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en el que también le fue calificado como si de trabajo el accidente ocurrido el

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto de acuerdo con la consulta que la autoridad realizó en el Sistema Web de la Corporación.

Y así, en función de lo anterior, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se le dejó de pagar de acuerdo con la manifestación de la parte actora, y al oficio en mención.

Derivado de lo anterior, y de conformidad al precitado artículo 95 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, si el actor tuvo el accidente calificado de riesgo desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , tuvo que seguir recibiendo el sueldo íntegro al cien por ciento, sesenta días después de dicho percance, es decir hasta el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y después de ello debió recibir el cincuenta por ciento de su salario íntegro por otros sesenta días más, es decir, hasta el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la apreciación de la autoridad demandada es correcta al señalar que no es procedente el pago de los salarios íntegros desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , pues ya habían transcurrido los ciento veinte días de enfermedad general que alude el artículo 95 de las Reglas de Operación multicitado, que concede para que el elemento de la Policía Auxiliar cobre cierto porcentaje de su salario íntegro por enfermedad general.

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Pleno Jurisdiccional que en el oficio de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **hay un reconocimiento expreso por parte de la autoridad demandada de haber emitido un dictamen en el que se le informó al hoy actor que de acuerdo al accidente ocurrido el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fue calificado como SÍ de trabajo por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, y por ende se causó alta de riesgo de trabajo desde el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **asimismo, también se señala que las licencias médicas fueron cubiertas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, veamos:

Sobre el particular, y de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema Web de la Corporación, se desprende que de acuerdo al accidente ocurrido el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que le fue calificado como SI de trabajo por la CAPREPA, y en el mismo Dictamen, le informan que causó Alta del Riesgo de Trabajo a partir de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **durante ese tiempo las licencias médicas fueron cubiertas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y las incapacidades generadas a partir del**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, fecha compatible con el diagnostico de**Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **serán consideradas dentro de la rama de enfermedad general, ya que no guardan relación con el mecanismo del accidente.**

Así las cosas, al haber un reconocimiento expreso por parte de la autoridad demandada respecto a que existe el dictamen de invalidez por riesgo de trabajo, resulta incongruente que la autoridad haya omitido realizar los pagos de los salarios que el actor reclama desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , pues debió proceder de conformidad a lo que dispone el artículo 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual para efecto de mejor proveer, se cita a continuación:

> **Artículo 47.-** En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:
>
> I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la Corporación hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento.
>
> Para los efectos de la determinación producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el elemento y en la inteligencia que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el elemento en actitud de volver al trabajo, él elemento o la Corporación podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento esta apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que perciba el elemento al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del elemento y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se le pagara al elemento en substitución de la misma una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, la Caja y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerara como definitiva y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine la Caja. La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de la aplicación de las presentes Reglas.

Del precepto legal transcrito se advierte que una vez que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México emita determinación referente al riesgo del trabajo del elemento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo **por lo que respecta a los exámenes trimestrales a los que el elemento deberá someterse,** en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el elemento en actitud de volver al trabajo, el elemento o la Corporación podrán solicitar en vista de los

certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.

Asimismo, señala que no debe exceder de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el elemento esta apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.

De ahí que lo determinado por la Sala de Origen es conforme a derecho, ya que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada **reconoció en el oficio impugnado la existencia del dictamen en el que se dice que el percance que sufrió el actor sí es considerado como riesgo de trabajo,** por lo que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar debió proceder de conformidad a lo que señala el artículo 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y por lo tanto, es contrario a derecho que haya señalado que no era procedente el pago de sus salarios desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que fue determinado como enfermedad general, si desde el momento en que se emitió el dictamen referido la autoridad demandada **debió encuadrar al actor en el supuesto del artículo 47 para realizar los exámenes trimestrales y así determinar si procede o no su incapacidad permanente, y mientras eso procede, de conformidad a la fracción I de dicho numeral debe otorgar al actor una licencia con goce de sueldo íntegro que durará desde el primer día de incapacidad (es decir del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, hasta que se termine la incapacidad cuando sea temporal o hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento, lo cual no se ha demostrado en el presente juicio que se haya realizado aun.**

Bajo esas circunstancias resulta correcta la determinación de la Sala Ordinaria de declarar la nulidad de la resolución contenida en el Oficio

número DP ART 186 LTAIPRCCDMX , de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Jefe de La Unidad Departamental de Nóminas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y obligar a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, y por lo que hace a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a emitir el dictamen pertinente al actor en donde se determine la calificación de su estado de salud.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el **único** agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ.50807/2021** resultó **infundado,** y en consecuencia, es procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-53202/2020.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.50807/2021** interpuesto por Norma Lucero Vásquez Valdez, autorizada de las autoridades demandadas en el presente asunto conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución

SEGUNDO. Resultaron **INFUNDADOS** los argumentos planteados por la parte recurrente en su único agravio en el recurso de apelación **RAJ.50807/2021,** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/I-53202/2020**, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y sus respectivas de la Ley de Amparo, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.50807/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.